

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-00265 el cual está pendiente para allegar liquidación de crédito. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). JOSE IGNACIO ÁVILA DÍAZ.

DEMANDADO(S). LUIS FERNANDO CANABAL MORENO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-00265- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante autos de fecha 20 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar realizándose los oficios para comunicar a las correspondientes entidades. Posterior a ello, se dio paso a la etapa de notificaciones situación en la cual se envió citación para llevar a cabo la notificación personal al demandado, posterior a ello debido a la no comparecencia del mismo, se realizó el envío del aviso como lo dispone el código General Del proceso, vencido el anterior término y siguiendo con el determinado procedimiento, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha del 30 de Julio de 2018 en el que se solicita que se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Y el literal B del mismo artículo establece:

*"Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Luego de librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se da apertura a la oportunidad procesal de notificar a los demandados, garantizando para estos el derecho a la defensa y asegurando el trámite correcto del litigio, lo que se ve cubierto dado que el demandante siguió como se ha dicho los lineamientos respecto a notificación que establece el Código General del Proceso; luego de vencido el termino de traslado, se decreta seguir adelante la ejecución siendo esta la última actuación dentro del proceso en la fecha 30 de julio de 2018, abriendo paso a la presentación de la liquidación del crédito, sin que esta fuere presentada a pesar de transcurrir más de dos (02) años.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso, de oficio se declarará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso, levantándose las medidas que hayan sido decretadas.

Como quiera que se encuentra embargado el remanente por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, todo lo aquí desembargado se pondrá a disposición de tal autoridad judicial.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –letra de cambio- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devenga el señor LUIS FERNANDO CANABAL MORENO identificado con Cédula de ciudadanía 1.058.228.793 como miembro de la POLICÍA NACIONAL. Medida comunicada mediante **oficio No. 01517 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).**

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales, pónganse estos a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA dentro del proceso

identificado con radicado N° 2018-00090 iniciado por LUIS JAVIER BERNAL ARANGO identificado con cédula N° 75.031.585 contra el aquí ejecutado, por estar embargado el remanente.

SEXTO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEPTIMO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178fc5e97e6e3f08caa7c15315658375de556a54f2fc77b80474e0a4899dd78**

Documento generado en 19/07/2022 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>